

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-406/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: ANDRÉS
RAMOS DE ANDA Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIADO: ANDREA
YAMEL HERNANDEZ
CASTILLO y ESTEBAN
ARMANDO LEÓN ACUÑA

Chihuahua, Chihuahua; a veintiséis de julio del dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva por la que se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 128, numerales 2) y 3) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, atribuida a Andrés Ramos de Anda, otrora candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Ojinaga postulado por el Partido Revolucionario Institucional; así como la **inexistencia** de la figura de *culpa in vigilando* atribuida al mencionado instituto político.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley o Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional
PEL:	Proceso Electoral Local 2023-2024
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el PEL para la elección de diputaciones locales, integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, del Estado de Chihuahua, mismo que se conformó por las etapas siguientes:

- a) **Precampaña:** del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- b) **Intercampaña:** del cuatro de enero al veinticuatro de abril.
- c) **Campaña:** del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

1.2 Denuncia. El veinticuatro de mayo, Jesús Arturo Macías Madrid, en su carácter de representante del PAN ante la Asamblea Municipal de Ojinaga del Instituto, presentó un escrito de denuncia en contra de Andrés Ramos de Anda, otrora candidato a presidente municipal de Ojinaga postulado por el PRI, por la presunta comisión

de conductas que pudieran constituir una vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, solicitando además el dictado de medidas cautelares.

Lo anterior, derivado de la supuesta difusión en la red social *Facebook* de una publicación que contiene diversas fotografías en las que se observa al denunciado entregando flores en el municipio de Ojinaga en conmemoración del día de las madres, cuestión que, desde su óptica, constituye la entrega de propaganda prohibida al no ser elaborado con material textil.

1.3 Radicación. El veintiséis de mayo, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo con el cual ordenó formar el expediente de clave IEE-PES-227/2024, reservando la admisión y el emplazamiento, a efecto de realizar diligencias preliminares de investigación.

1.4 Acumulación. El primero de junio, la Secretaria Ejecutiva recibió idéntico escrito de denuncia signado por Jesús Arturo Macías Madrid, en su calidad de representante del PAN ante la Asamblea Municipal de Ojinaga del Instituto, mismo que se radicó bajo la clave IEE-PES-251/2024 y se acumuló al diverso IEE-PES-227/2024.

1.5 Admisión. El siete de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto tuvo por admitidos los expedientes referidos en el numeral anterior.

1.6 Acuerdo de medidas cautelares. El diez de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró improcedente la adopción de medidas cautelares en el PES de mérito.

1.7 Emplazamiento. Mediante acuerdo de veintidós de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y fijó fecha para su celebración.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de julio, se celebró la audiencia de Ley.

1.9 Recepción del expediente. El cuatro de julio se recibió en las instalaciones de este Tribunal el expediente de clave IEE-PES-227/2024 y su acumulado, se ordenó formar y registrar dicho expediente con la clave de identificación **PES-406/2024** del índice de este órgano jurisdiccional, y se remitió a Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

1.10 Verificación de instrucción. El veinticuatro de julio, la Secretaría General realizó la verificación del expediente, en el sentido de que se encuentra debidamente integrado.

1.11 Turno y radicación. Mediante acuerdo de misma fecha, la presidencia de este Tribunal turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.12 Circulación del proyecto. El veinticinco de julio el Magistrado ponente circuló el proyecto para la consideración de las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal; solicitando a la Presidencia citar a sesión pública para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un PES formulado por presuntas infracciones a la normatividad electoral. Lo anterior, con fundamento en el artículo 37, párrafo primero y cuarto, de la Constitución Local; 3, 256, numeral 1), incisos a) y c), 292, 295, numeral 3), incisos a) y c), de la Ley Electoral.

3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

Hechos denunciados
Presunta comisión de conductas que pudieran constituir entrega de

propaganda prohibida al no ser elaborada con material textil por la presunta entrega de flores a diversas mujeres de Ojinaga en conmemoración del día de las madres.

Denunciados

Andrés Ramos de Anda, otrora candidato a Presidente municipal del Ayuntamiento de Ojinaga, así como el partido político **PRI**, por una probable comisión de falta al deber de cuidado derivado de la conducta denunciada.

Hipótesis normativa

Contravención a los artículos 128, numerales 2) y 3); 256, numeral 1) incisos a) y c); 257 numeral 1), incisos a) y r); así como 259, numeral 1), inciso g) de la Ley Electoral.

En el presente apartado, se analizarán los hechos constitutivos de la denuncia, y demás constancias que obran en el expediente, esto con la finalidad de fijar la materia de la controversia.

▪ **Manifestaciones realizadas por la parte denunciante:**

El PAN refiere que es un hecho público y notorio que Andrés Ramos de Anda, en el momento de la interposición de la denuncia, era alcalde del Municipio de Ojinaga por el periodo de 2021-2024, y había manifestado en diversos medios su deseo de reelegirse para tal cargo en el PEL.

Establecido lo anterior, aduce que el once de mayo, en la cuenta oficial del denunciado de la red social denominada *Facebook*, se compartieron diversas fotografías en las que se observa a dicho ciudadano, en su carácter de candidato, entregando flores rojas acompañadas de una tarjeta, con motivo de la conmemoración del día de las madres.

Así, desde su óptica, la entrega de flores antes referida resulta propaganda electoral prohibida, emitida con el objetivo de promocionar su nombre e imagen y así obtener una ventaja desleal, ello, pues, la entrega de utilitarios de material diverso al textil

constituye una infracción electoral que consiste en realizar actividades de promoción del voto durante el periodo de campaña.

Afirma que la normatividad electoral establece que la propaganda electoral impresa o bien, los artículos promocionales utilitarios de los partidos políticos y candidaturas deben ser elaborados con material textil.

Asimismo, refiere que la Sala Superior ha sostenido que los artículos promocionales utilitarios, por sí mismos, revisten una utilidad continua y que no se agota en un uso para la persona poseedora, pues adquieren dicha cualidad de útil para quien lo posee, toda vez que el objeto tiene un uso de provecho, comodidad, fruto o interés y que dicho uso se prolonga con el tiempo y no se agota al ser usado en una sola ocasión.

Además, manifiesta que la normatividad electoral establece la prohibición de entregar cualquier tipo de material que no sea textil, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implica la entrega de un bien o servicio, por parte de cualquier opción política.

Por lo que argumenta que la entrega de flores en mención constituye un beneficio tangible que pudiera actualizar una infracción de coacción al electorado, pues a su dicho, se desprenden elementos suficientes para demostrar que existió una persuasión hacia la ciudadanía del municipio, toda vez que dicha entrega constituye una dádiva.

▪ **Manifestaciones realizadas por los denunciados**

De conformidad con lo establecido en el acta levantada con motivo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos² celebrada el dos de julio, se tuvo a las partes denunciadas sin comparecer a la aludida audiencia y, por

² Visible en fojas 156 a 162 del expediente.

tanto, sin realizar manifestación alguna de su intención.

4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

Precisado lo anterior, para estar en aptitud de realizar un estudio de fondo, lo procedente es determinar si con las constancias que integran el expediente es posible tener por acreditada la existencia de las conductas denunciadas y, en su caso, las circunstancias en que se realizaron.

En ese sentido, para sustentar los hechos narrados, dentro del expediente obran los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciante, así como los recabados y perfeccionados por la autoridad instructora.

4.1 Caudal probatorio

- **Pruebas aportadas por el denunciante y admitidas por la autoridad instructora en los expedientes IEE-PES-227/2024 y IEE-PES-251/2024**

I. Pruebas técnicas consistentes en tres ligas electrónicas insertas en su escrito inicial de denuncia, cuyo contenido se solicitó ser certificado por el Instituto y de las cuales se realizó la respectiva inspección ocular por parte de funcionaria habilitada con fe pública, levantando para tal efecto el acta circunstanciada clave IEE-DJ-OE-AC-409/2024.


II. Documental Pública consistente en el acta de certificación respecto a las ligas electrónicas referidas en el numeral anterior, misma que fue levantada el cinco de junio por parte de funcionaria habilitada con fe pública, mediante acta circunstanciada clave **IEE-DJ-OE-AC-409/2024** y obra en los autos del expediente que nos ocupa.

III. Documental Privada consistente en cuatro imágenes insertas en los escritos de denuncia.

IV. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana mismas que se tuvieron por desahogadas dada su especial naturaleza.

- **Diligencias realizadas por el Instituto.**

I. Inspección ocular de las tres ligas electrónicas referidas en los escritos iniciales de denuncia, cuyo contenido se certificó mediante acta de clave **IEE-DJ-OE-AC-409/2024³** y, por lo que interesa al presente procedimiento, se muestra a continuación:

IEE-DJ-OE-AC-409/2024	
1	https://www.referente.mx/2024/01/23/resumen-de-columnas-23-de-enero/
<p>Descripción: (...) <i>“Página con fondo blanco y lo que parece ser un medio de comunicación. En la parte superior, al centro se observa en color rojo el texto: “Referente.mx”. (...)”</i></p> <p><i>A su vez, debajo de lo anterior se aprecia el texto: “23 de enero, 2024, 12:36p m” y un texto el cual se procede a transcribir a continuación</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Quienes anduvieron en Ojinaga cerrando acuerdos por el Frente Amplio por México que integran el PAN, PRI y PRD, son el presidente y la secretaria general del Comité Directivo Estatal, Gabo Díaz y Margarita Alvidrez, los cuales sostuvieron una reunión con el alcalde de ese municipio fronterizo, el priista Andrés Ramos, el cual irá en busca de la reelección, pero como en un principio, la coalición formada por priistas, azules y amarillos, llamada Juntos por el bien de Chihuahua, decidieron no ir en alianza en ese municipio, el encuentro entre los dirigentes de Acción Nacional y Ramos de Anda, bien podría haberlos hechos cambiar de opinión. (...)</i></p> <p>Contenido:</p> <div style="text-align: center;">  <p style="text-align: center;">Referente.mx</p> <p style="text-align: center;">**</p> <p style="text-align: center;">Quienes anduvieron en Ojinaga cerrando acuerdos por el Frente Amplio por México que integran el PAN, PRI y PRD, son el presidente y la secretaria general del Comité Directivo Estatal, Gabo Díaz y Margarita Alvidrez, los cuales sostuvieron una reunión con el alcalde de ese municipio fronterizo, el priista Andrés Ramos, el cual irá en busca de la reelección, pero como en un principio, la coalición formada por priistas, azules y amarillos, llamada Juntos por el bien de Chihuahua, decidieron no ir en alianza en ese municipio, el encuentro entre los dirigentes de Acción Nacional y Ramos de Anda, bien podría haberlos hechos cambiar de opinión.</p> <p style="text-align: center;">Por cierto que después de ese encuentro, ayer Gabo Díaz encabezó la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente ahí en las instalaciones del Comité Directivo Estatal, en donde anduvieron la precandidata al Senado, Daniela Álvarez y las diputadas locales Geo Bujanda y Marisela Terrazas, además de que reapareció la diputada federal Laura Contreras, quien aunque no logró que fuera la ungida para buscar ser reelecta, tal parece que la legisladora panista no irá a ninguna parte y se quedará en la trinchera azulada.</p> </div>	
2	https://www.facebook.com/share/p/2x2Ry5WnYUDqQmX1/?mibextid=WC7Ne
<p>Descripción: (...) <i>“En dicha publicación se aprecian los siguientes elementos: En primer lugar, un círculo en el que se aprecia la fotografía de lo que parece ser un texto, el cual se aprecia lo que parece ser un grupo de personas, que por el tamaño imagen no es posible dar mayor seña, seguido de los textos “Andrés Ramos de Anda” y “15 de marzo a las 9:02 p.m.”</i></p> <p><i>Debajo de lo anterior se aprecia un texto el cual sugiere ser la descripción de la publicación, mismo que se procede a transcribir a continuación:</i></p>	

³ Visible en fojas 81 a 94 del expediente.

“Hoy vivimos un día lleno de energía y compromiso en el registro de los candidatos del PRI ante la Asamblea Municipal. ¡Más de 500 personas se unieron para demostrar su apoyo y entusiasmo! Después, compartimos momentos de alegría en un convivio organizado por el PRI municipal. ¡El ambiente fue de felicidad y emoción! Gracias a todos los que hicieron posible este gran día. Juntos, vamos por un futuro con continuidad para nuestra comunidad 🍌”

Debajo de lo anterior descrito se aprecia un recuadro dividido en cinco fracciones, en cada una de las cuales hay una imagen, las cuales serán descritas a continuación: La primer imagen muestra a un grupo de personas las cuales se describirán de izquierda a derecha de la siguiente forma: la primera sugiere ser de género masculino y viste una gorra roja, que por el ángulo en que fue tomada la fotografía no es posible dar mayor seña; la segunda persona sugiere ser de género masculino y tez blanca, viste lentes y una prenda de color rojo y que por el ángulo en que fue tomada la fotografía no es posible dar mayor seña; la tercer persona sugiere ser de género masculino, tez morena clara y complexión no reconocible, viste una prenda de color blanco; a su derecha una persona aparentemente de género masculino que sugiere estar abrazando a la persona anterior mencionada, viste una prenda de color azul y esta de espalda a la toma, por esa razón no es posible dar mayor seña; por último se aprecia lo que sugiere ser una persona del género femenino, de tez morena clara y complexión robusta, viste una prenda de color gris.

En la siguiente imagen se muestra un grupo de aproximadamente cinco personas, las cuales se describen a continuación de izquierda a derecha: La primera sugiere ser de género masculino, de complexión delgada y tex blanca, viste lentes y una prenda en color rojo; a la derecha se aprecia a una persona de aparente género masculino, de tez morena clara y complexión media, viste una prenda de color blanco; a su derecha se aprecia lo que parece ser una persona de género masculino, de tez morena y complexión media quien viste una prenda de color blanco; al a derecha se aprecia a una persona de aparente género masculino, de complexión media y tez morena, viste una prenda de color rojo; finalmente se aprecia lo que parece ser una persona del género femenino, de tez morena y complexión no reconocible, viste lentes, un sombrero y una prenda de color negro.

La tercer imagen muestra a tres personas, quienes a continuación se detallan: la primera aparentemente del género femenino, de tez blanca y complexión no reconocible, viste una prenda de color rojo y parece disponerse a sacar una fotografía con lo que parece ser un teléfono celular, a su derecha una persona que aparenta ser del género masculino, de tez blanca y complexión no reconocible, viste una prenda de color blanco; a su derecha se aprecia una persona, aparentemente de género masculino y complexión robusta, quien viste lentes y una prenda de color blanco.

La cuarta imagen muestra una multitud al fondo, al centro se aprecian dos personas que se describen a continuación: la primera aparenta ser de género masculino, de complexión media y tez morena clara, viste una prenda de color blanco; la segunda persona sugiere ser de aparente género masculino, de complexión media y tez morena, viste una prenda de color blanco.

En la última imagen se aprecia un grupo de aproximadamente seis personas las cuales figuran todas tomadas de la mano y alzando los brazos; estas personas mencionadas se detallan a continuación de izquierda a derecha: La primera sugiere ser de género masculino, de complexión media y tez morena, viste una prenda de color blanco y lentes, parece estar sosteniendo un documento con una mano; la siguiente persona de aparente género femenino, de complexión media y tez morena clara, viste una prenda en color rojo; a su derecha se aprecia a una persona aparentemente del género femenino, de complexión delgada y tez morena clara, viste una prenda de color rojo; a la derecha se aprecia a una persona de aparente género femenino, de complexión media y tez aparentemente morena clara, viste prendas de color blanco, a la derecha se observa a una persona de aparente género masculino, de tez blanca y complexión robusta, viste una prenda de color rojo, con lo que parece ser el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

(...)



3

<https://www.facebook.com/share/p/zo7jFhe9uF9PQcsr/?mibextid=WC7FNe>

Descripción: (...) “Debajo de lo antes descrito esta lo que aparece el nombre “Andrés Ramos De Anda” seguido de una fecha 11 de mayo a las 9:30 a.m. Debajo un texto el cual menciona:

“Un pequeño detalle a las madres, pero las sonrisas al recibirlo lo dicen todo, bonita mañana 🍷”
(...)

“Se puede ver a dos personas de supuesto género masculino el primero se puede ver de perfil con lo que podría ser una camisa de cuadros color blanco con azul, la segunda persona de tez morena clara y bello facial, viste con lo que posiblemente sea una camisa blanca con las siguientes leyendas “ANDRÉS RAMOS”, “PRI”, este se encuentra con lo que simulan ser rosas rojas en su mano.” (...)

“Se puede ver a una persona de posible género masculino de tez morena clara y viste con lo que posiblemente sea una camisa blanca con las siguientes leyendas “ PR” “MUNICIPAL”, este se encuentra con lo que simulan ser rosas rojas en su mano.” (...)

“Se puede ver a dos personas las cuales describiré de izquierda a derecha, la primera persona de supuesto género masculino el cual viste con lo que aparenta ser una camisa blanca con la siguiente leyenda, “PRI” “SEGUIMOS CON CUENTAS SANAS”, este se encuentra de espalda a la toma simulando entregarle una flor roja a la segunda persona de tez morena clara la cual viste de negro, estos se encuentran en lo que podría ser un espacio abierto.” (...)

“Se puede ver a dos personas de las cuales una de ellas solo se le puede ver el ante brazo cargando lo que posiblemente sean flores, la segunda persona se puede ver de posible género femenino, la cual viste con lo que podría ser una blusa color negra, se encuentra cargando una rosa en su mano, en el fondo de la imagen se puede ver lo que podía ser algún tipo comercio con la leyenda, “Alsuper”. (...)

“Se puede ver a tres personas de las cuales una de ellas solo se le puede ver el su perfil, la segunda persona se puede ver de posible género femenino la cual viste con lo que podría ser una blusa color negra, se encuentra cargando una rosa en su mano.” (...)

“Se pueden ver a dos personas de las cuales procederé a describir de izquierda a derecha la primera de supuesto género femenino de tez morena y cabello negro la cual viste con lo que posiblemente sea una blusa color nagra, esta se encuentra sosteniendo una rosa roja en su mano, la segunda persona de presunto género masculino la cual viste con lo que podría ser una camisa color blanca, se encuentra sosteniendo con su mano lo que aparentan ser dos rosas rojas, estos se encuentra al exterior de lo que aparenta ser algún tipo de comercio.” (...)

“Se pueden ver a dos personas las cuales describiré de izquierda a derecha, la primera persona de supuesto género masculino el cual viste con lo que aparenta ser una camisa blanca con la siguiente leyenda. “PRI”, “SEGUIMOS CON CUENTAS SANAS”, éste se encuentra de espalda a la toma, la segunda persona de tez clara la cual viste con lo que posiblemente sea una blusa color

rosa y lentes oscuros, portando en su mano una rosa”

(...)

“Se pueden ver a dos personas las cuales describiré de izquierda a derecha, la primera persona de supuesto género femenino la cual viste con lo que podría ser una blusa color rosa esta sostiene lo que simula ser una rosa roja en su mano, la segunda persona de posible género masculino de tez morena, cabello negro corto, el cual viste con lo que posiblemente sea una camisa color azul y está simulando entregarle una rosa...” (...)

“Se pueden ver a dos personas las cuales describiré de izquierda a derecha, la primera persona de supuesto género femenino la cual viste con lo que podría ser una blusa color verde esta sostiene lo que simula ser una rosa roja en su mano, la segunda persona de posible género masculino de tez morena, cabello negro corto, el cual viste con lo que debería ser una camisa color blanca y está simulando entregarle una rosa a la otra persona...” (...)



III. Requerimiento de información

El siete de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, formuló un requerimiento al ciudadano y otrora candidato Andrés Ramos de Anda, en los siguientes términos:

(...)

- Informe si Andrés Ramos de Anda es propietario y/o administrador de la cuenta y/o perfil de la red social Facebook registrada con el nombre “Andrés Ramos de Anda”.
- Informe si publicó el contenido en las ligas electrónicas aportadas por el PAN.(...)

En ese tenor, mediante escrito de dieciocho de junio, se dio respuesta al dicho requerimiento, en el que el denunciado expuso que efectivamente él mismo era administrador de dicha cuenta de Facebook

y que sí se publicó el contenido denunciado.⁴

4.2 Valoración probatoria

Acorde a lo previsto en el artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral, no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Además, por lo que hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1), señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 278, numeral 2), de la ley en cuestión, las **documentales públicas** tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con relación a las **pruebas técnicas**, en términos de lo establecido en los artículos 277, numeral 3, inciso c); y 278 numeral 3, todos de la Ley Electoral, estas sólo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En cuanto a las **documentales privadas**, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3, de la ley en mención, únicamente generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad

⁴ Documento visible en foja 171 del expediente.

conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, su valoración se infiere como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, por lo que estas serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

4.3 Análisis de la acreditación de los hechos.

Una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, así como de los argumentos vertidos por las partes, es posible para este Tribunal concluir lo siguiente:

- **La calidad de Andrés Ramos de Anda como candidato postulado por el PRI a la presidencia municipal de Ojinaga**

Este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la calidad de candidato a la reelección, toda vez que, es un hecho notorio y no controvertido por las partes.⁵

- **Existencia y contenido de la propaganda denunciada.**

Se tiene por acreditada la existencia de la liga electrónica que contiene la publicación denunciada, misma donde se observa lo que parecen ser personas de aparente género masculino entregando flores a diversas personas de aparente género femenino, tal como se describe en el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-409/2024**, la cual se muestra a continuación:

Liga electrónica identificada como 3	
Contenido y fecha de la publicación	Imagen relacionada

⁵ De acuerdo con lo señalado en la página electrónica del sistema “Conóceles” del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobado mediante acuerdo de clave IEE/CE131/2023, y visible en la liga electrónica <https://conoceleschihuahua.com/perfil?14a4055e-fc2a-44ee-be20-1c75f6be433c>.



- **Titularidad de la cuenta de Facebook del otrora candidato Andrés Ramos de Anda**

Tal como se desprende de la respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora en fecha siete de junio, el denunciado aceptó que la titularidad y administración de la cuenta y/o perfil de la red social Facebook registrada con el nombre “Andrés Ramos de Anda”, le es propia y que, efectivamente, se compartieron las publicaciones denunciadas en dicha página.

- **Existencia de la conducta denunciada, consistente en la entrega de flores con motivo de la conmemoración del día de las madres.**

De los elementos que quedaron evidenciados en autos, adminiculados con los hechos que fueron previamente acreditados, así como el dicho del propio otrora candidato denunciado respecto a que fue él mismo quien realizó las publicaciones mencionadas, es que resulta inconcuso para este Tribunal que efectivamente se llevó a cabo la entrega de flores, en la ciudad de Ojinaga por parte de Andrés Reyes de Anda, con motivo de la conmemoración del día de las madres que el denunciante señala en su escrito de denuncia.

4.4 Controversia a resolver

En el presente asunto se dilucidará lo siguiente:

1. Si Andrés Ramos de Anda cometió la infracción consistente en la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.
2. Si el PRI es responsable de dichas conductas por *culpa in vigilando*.

Toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la conducta denunciada, así como su autoría por parte del otrora candidato, lo procedente es analizar los hechos materia de la queja, a la luz de la normativa aplicable.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Marco normativo en cuanto a la propaganda política y electoral.

La Sala Superior sostiene que, la propaganda en su sentido amplio, se entiende como aquella forma de comunicación que tiene como objetivo la persuasión, la cual trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo metódico en una amplia escala de influir la opinión, conforme un plan premeditado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes debidamente estructurados, a través de los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.⁶

De ahí, que se traduzca que, la finalidad de la propaganda es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones, actos de las personas

⁶ Véanse los expedientes de claves SUP-RAP-54/2018, así como SUP-RAP-202/2018 y acumulado.

para que su actuación se encamine de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, refuercen sus opiniones sobre diversos temas.

Bajo esa tesitura, se puede concluir que, la propaganda busca guiar a quien recibe el mensaje a un determinado comportamiento, a favor de quien la emite, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con la finalidad de incidir en la conducta.

Ahora bien, es importante precisar los conceptos entre la propaganda política y la electoral:

Propaganda política: Consiste en presentar la actividad de una persona o servidora pública ante la ciudadanía, con la intención de difundir su ideología, principios, valores, programas de un partido político, en general, con el objetivo de generar, transformar, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con la finalidad de promover la participación de las personas en la vida democrática del país o incrementar el número de afiliados al instituto político.

Propaganda electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.⁷

Asimismo, el artículo 128 de la Ley, en sus numerales 1), 2) y 3) determina textualmente lo siguiente:

“Artículo 128

⁷ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley Electoral del Estado.

1) *Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidata o candidato que los distribuye.*

2) *Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.*

3) *La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatas, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona (...)*”

5.2 Análisis de la infracción consistente en la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral que pudieran constituir coacción o compra del voto.

Como se vio en el apartado de marco normativo, la propaganda se entiende como aquella forma de comunicación que tiene como objetivo promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa.

En el caso concreto, de lo expuesto en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-409/2024, en concatenación con la respuesta realizada por el propio ciudadano denunciado al requerimiento formulado por la autoridad instructora, se observa que el día once de mayo, se realizó una publicación que evidencia la entrega de flores con motivo de la conmemoración al día de las madres, por parte de diversas personas en cuya vestimenta se alcanzan a ver los logotipos del PRI, el nombre del denunciado “Andrés Reyes de Anda”, y las leyendas “seguimos con las cuentas claras” y “Municipal”.

De lo anterior, al haberse acreditado que en la fecha en que se realizó dicha publicación -once de mayo- el ciudadano denunciado se encontraba en la etapa de campaña respecto a su postulación para

contender por la presidencia municipal del Ayuntamiento de Ojinaga por el PRI, es dable inferir que la entrega de las flores que se tilda de ilegal y se encuentra evidenciada en la publicación antes referida, efectivamente pudo haber tener fines político-electorales.

Ya que como se dijo con antelación, la propaganda político y electoral, consiste en aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones que producen y difunden los partidos políticos**, coaliciones, personas precandidatas, **candidatas registradas**, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

Ahora bien, la propaganda político-electoral no se encuentra prohibida en la etapa de campañas electorales -misma que, para el caso del PEL, se dio del veinticinco de abril al veintinueve de mayo-, sino que sí implica diversas restricciones, como las que se encuentran contempladas en el artículo 128 de la Ley electoral.

En efecto, el mencionado artículo en su numeral 2, establece la restricción de que los **artículos promocionales utilitarios** únicamente puedan ser elaborados con materiales textiles.

A su vez, en el diverso numeral 3, se impone la prohibición de entregar cualquier tipo de material, en el que **se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.**

Así, en un primer término, tenemos que la Sala Superior -tal y como lo refiere el propio partido denunciante en su escrito inicial- ha precisado que los artículos promocionales utilitarios son aquellos objetos útiles donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los candidatos, entre otros, pretenden difundir su imagen y propuesta

política, **pero que además, per se, revisten una utilidad continua y que no se agota en un uso al poseedor, de ahí que el carácter no se adquiere por las imágenes e impresiones plasmadas en ellos, sino por la cualidad de útil que representan a su poseedor,** dado que el objeto tiene un uso prolongado.

De ahí que, para considerar como utilitario un artículo promocional, este debe servir para quien lo posea de manera perdurable o continua, por lo que no basta con que se promocióne o promueva al candidato, sino que además debe cumplir con las características de utilidad y continuidad, produciendo un provecho, comodidad, fruto o interés continuo o perdurable para quien lo reciba.⁸

Ahora bien, en el caso concreto, si bien se puede inferir que la entrega de flores con motivo de la conmemoración del día de las madres, bajo el contexto en el que se efectuó, constituye propaganda electoral, ello no es suficiente para considerarla -como pretende el denunciante-, como propaganda prohibida, ya que ésta no reviste la calidad de utilitaria, al no producir un provecho, comodidad, fruto o interés a persona alguna, aunado a que no se identifican beneficios directos o indirectos, en especie o en efectivo, ni de un bien o un servicio, derivados de la simple entrega y recepción de una rosa a distintas mujeres.

Ello, pues atendiendo a la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, es inconcuso que ese tipo de objetos son solo un símbolo de muestra de reconocimiento y felicitación, pero de manera alguna se le podría dar algún uso o provecho distinto.

En efecto, el propio contenido del artículo 128 de la Ley, determina que el material prohibido elaborado con material diverso al textil que entreguen las personas candidatas será aquel que represente algún beneficio de cualquier tipo, a través de algún sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara en la resolución recaída al expediente de clave SG-JE-143/2021.

Así, toda vez que, en el presente procedimiento, la propaganda denunciada consiste en la entrega de flores con motivo de la conmemoración del día de las madres, tenemos que la misma no encuadra en el supuesto que la Ley establece como prohibición dado que, no se advierte de la entrega del citado artículo que éste genere un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato o que se haya llevado a cabo a través de un sistema que implicara la entrega de un bien o servicio.

Ello, pues se debe puntualizar que la esencia de la norma prevé la entrega de bienes y servicios atendiendo a una acción que pueda generar para el receptor, por el beneficio obtenido, ese vínculo no de agrado, ni de empatía, sino de correlación entre lo recibido y la condición de voto favorable en correspondencia al beneficio (bien o servicio) recibido.⁹

En ese tenor, al evidenciarse que la conducta denunciada no encuadra dentro de las restricciones para la propaganda electoral establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 128 de la Ley Electoral, este Tribunal determina **INEXISTENTE la infracción de propaganda electoral ilícita** denunciada por el promovente.

5.3 Análisis de la *culpa in vigilando* atribuida al instituto político PRI

El artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos establece que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

El artículo 2, numeral 2), de la Ley Electoral establece que los partidos políticos son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia,

⁹ SM-JDC-554/2018.

observación y calificación del proceso electoral mediante las instituciones, procedimientos y normas que sancionan las leyes aplicables.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes.

Ello, toda vez que los institutos políticos como persona jurídica únicamente pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren relacionadas con el desarrollo de sus actividades, por lo que tienen un deber de cuidado en relación con el beneficio indebido que pudiera obtener algún militante, precandidatura o candidatura en su actuar.

De ahí que, la responsabilidad indirecta de la candidatura o precandidatura se traduce en una responsabilidad de ese tipo para los partidos políticos que la respaldan, puesto que también obtienen un grado de beneficio en el marco de la elección en curso.¹⁰

Así, es de los partidos políticos la obligación de cuidado respecto de las conductas de sus militantes y simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

En el caso concreto, al no acreditarse la infracción atribuida a Andrés Ramos de Anda en su carácter de candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Ojinaga, **no le es atribuible una culpa por falta al deber de cuidado al PRI**, instituto político que lo postuló al cargo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 128, numerales 2) y 3) de

¹⁰ Véase SUP-JE-1261/2023.

la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, atribuida a Andrés Ramos de Anda, con motivo de la entrega de flores en conmemoración al día de las madres.

SEGUNDO. Es **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Revolucionario Institucional al no haberse acreditado la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE:

- **Personalmente** a Andrés Ramos de Anda;
- **Por oficio** a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; así como al Instituto Estatal Electoral.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-406/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**